

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Cali, Valle del Cauca.

E.S.D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 2014- 00777-00

**DEMANDANTE:** GINA DALIANA MOSQUERA HERNANDEZ.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

**Referencia:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con el debido respeto a continuación procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en nombre y representación del joven **JOAN SEBASTIAN ORTIZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.343.662 expedida en Palmira, Valle del Cauca, en calidad de hijo del señor **JORGE ORLANDO ORTIZ MONDRAGÓN** (QEPD)

La señora **GINA DALIANA MOSQUERA HERNANDEZ** quien alega ser compañera permanente y la señora **YOLANDA SILVIA GARCÍA** quien alega ser cónyuge del causante manifiestan ostentar la calidad de beneficiarias del pago del derecho que se encuentra en litis, pero ninguna de las mencionadas a la fecha del deceso del señor **JORGE ORLANDO ORTIZ** (25 de septiembre de 2012) cumplieron con los requisitos o exigencias estipulados en el Art. 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el Art. 47 de la ley 100 de 1993: "Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:El cónyuge, compañera o compañero permanente superviviente que acredite 1- Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya. 2- convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte".

La señora **GINA DALIANA** de acuerdo a las pruebas presentadas por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en especial haciendo referencia al **INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA PAGOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** realizado por la aseguradora que expide el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia de fecha 14 de junio de 2013, tuvo una convivencia de tres (3) años y no de cinco (5) años como lo manifiesta en los hechos de la demanda. En los resultados de la investigación que aparece en la parte inferior del documento presentado por **PORVENIR S.A** se puede observar que **GINA DALIANA** en una entrevista vía telefónica al número 315 265 3959 manifiesta que sostuvo tres (3) años de convivencia con el causante.

Ademas, **GINA DALIANA** no convivio de manera permanente, ininterrumpida, continúan y bajo el mismo techo con el señor **JORGE ORLANDO ORTIZ** en el lapso comprendido entre el 20 de febrero del 2007 y el 25 de septiembre del 2012 como lo manifiesta en la demanda, por tanto, no existió relación de compañeros permanentes, ni vida marital de hecho. Lo cual fue corroborado por la hija mayor del Señor **JORGE ORLANDO ORTIZ** al manifestar que

ella convivió durante 1 año en la casa de su padre y su abuela, y durante ese tiempo **GINA DALIANA** no vivía con el señor Jorge Orlando.

Respecto a la señora **YOLANDA SILVIA GARCÍA** quién alega ser cónyuge de señor **JORGE ORLANDO ORTIZ**, contrajo matrimonio con el fallecido el día 01 de julio de 2011 a través de poder apostillado conferido a un abogado. Es importante mencionar que entre el señor JORGE y la señora YOLANDA nunca existió una relación de pareja, ni vida en común, debido a que, en ningún momento convivieron bajo el mismo techo ni un solo día de sus vidas, ni antes, ni durante el matrimonio civil. La señora **YOLANDA** y el señor **JORGE** no se conocieron físicamente. El causante nunca viajó a España, ni la señora Yolanda viajó a Palmira, lugar en el cual residía el señor Jorge. Nunca hubo una dependencia económica de la cónyuge al cónyuge, ni tuvieron intenciones de cumplir con los fines del matrimonio. El matrimonio de la señora Yolanda y el Señor Jorge de acuerdo a los hechos expuestos por la señora Gina en la demanda sólo fue de papel; este se hizo con el fin de que el señor Jorge pudiera viajar a España a conseguir mejores oportunidades en el ámbito laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior se asevera que ninguna de las dos peticionarias, la señora **GINA DALIANA** y la señora **YOLANDA** cumplen con los requisitos legales establecidos en la ley 797 de 2003 Art. 13 literal A que hace referencia a los 5 años de convivencia continúa con anterioridad a la muerte del causante.

Se Justifica esta afirmación en que, la cónyuge la señora **YOLANDA** contrajo matrimonio el 01 de julio del 2011 y el Señor **JORGE** falleció el 25 de septiembre del 2012. Por tanto la duración del mismo fue de un (1) año y dos (2) meses y la señora **GINA** tuvo una relación de tres (3) años de presunta convivencia con el causante.

**Por lo tanto, las señoras en mención, no tenían, ni tienen la calidad de beneficiarias del pago del derecho que se encuentra en litis, ninguna ha demostrado debida, suficiente y plenamente dicha calidad a través de una prueba idónea no han acreditado que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta el lecho de su muerte, ni haber convivido 5 años continuos con anterioridad a su muerte.**

Cómo bien es sabido deben demostrar una convivencia efectiva con el causante durante el término exigido por la ley para que tengan derecho al porcentaje que se encuentra retenido actualmente por Porvenir debido al conflicto existente.

El Señor **JORGE ORLANDO** tuvo dos hijos **KEVIN ANDRÉS ORTIZ GONZÁLEZ Y JOAN SEBASTIAN ORTIZ LÓPEZ**; los cuáles son los únicos beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes que se encuentra en reserva, por lo tanto, tienen derecho a que se les reconozca el 50% de la mesada pensional que se encuentra en reserva teniendo en cuenta que las peticionarias no acreditan los requisitos establecidos por la ley.

**Cordialmente,**

*Paola A Ruiz Gomez*

**PAOLA ANDREA RUIZ GOMEZ**

C.C. No. 1.114.460.003 de Guacari (Valle del Cauca)

T.P. No. 364506 H. CSJ